Asunto: Divorcio
Demandante: Jesús Muñoz
Demandada: Nubdy Jimena Ramírez Gómez
Providencia: Recurso de reposición

Nota a Despacho. Popayán, 21 de marzo de 2024. En la fecha paso al señor Juez, informando que se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición formulado a tiempo por la parte demandante contra el auto interlocutorio n.° 464 de 14 de marzo de 2.024. Sírvase proveer.

Víctor H. Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, quince de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.° 694

Al revisar el expediente se aprecia que la demanda del encabezado se inadmitió en el interlocutorio n.° 372 de cuatro de marzo del año en curso, entre otros motivos, porque en el ejemplar del registro civil de nacimiento de la demandada no aparecía, como nota marginal, la celebración de las nupcias con el demandado [archivo electrónico 003].

La subsanación se arrimó el once de marzo hogaño [archivo electrónico 004]. Sin embargo, se estimó insuficiente, de ahí que, en el auto recurrido, adiado el 14 de marzo, para rechazar el libelo, se esgrimiera que *«la enmienda plantea que, pese a los esfuerzos del apoderado demandante de realizar la inscripción del matrimonio que hoy se pretende terminar, en el registro civil de nacimiento de la demandada, tal actuación no ha sido posible»* [archivo electrónico 005].

Inconforme, el 19 marzo el señor apoderado judicial insistió en que su enmienda fue correcta y aportó la documental extrañada, con la nota adicional inicialmente echada de menos [archivo electrónico 006].

Así las cosas, y en orden a decidir, sin necesidad de anunciar traslado en lista por innecesario [art. 11 C. G. del P.], amén de no haberse trabado la litis y por lo mismo, no haber a quién anunciar dicha oportunidad, baste indicar que, al presentar su escrito de subsanación, el extremo acompañó un ejemplar del registro civil de nacimiento de la llamada a juicio, en cuyo reverso obra la inscripción del matrimonio que se persigue finiquitar en esta radicación, como se muestra [página 25, archivo electrónico 004]:

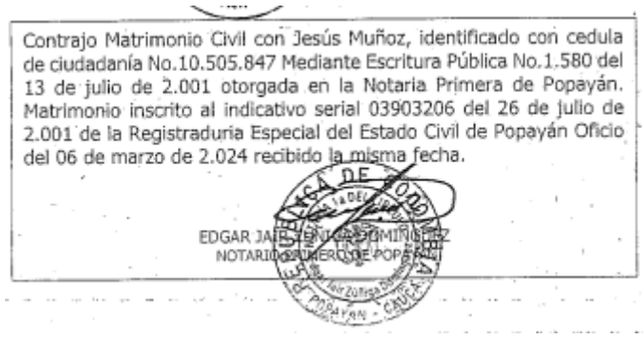
Contrajo Matrimonio Civil con Jesús Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No.10.505.847 Mediante Escritura Pública No.1.580 del 13 de julio de 2.001 otorgada en la Notaria Primera de Popayán. Matrimonio inscrito al indicativo serial 03903206 del 26 de julio de 2.001 de la Registraduria Especial del Estado Civil de Popayán Oficio del 06 de marzo de 2.024 recibido la misma fecha.

EDGAR JAIR [illegible]
NOTARIO PRIMERO DE POPAYAN

Lo antelado denota la equivocación en que se incurrió en el auto recurrido, por lo que prosperará la refutación, y comoquiera que el inconveniente advertido fue el único que se opuso para estimar inadecuada la subsanación, con la reversión del auto censurado se impone la admisión de la demanda, lo que así se dictaminará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- REPONER PARA REVOCAR, en su totalidad, el auto interlocutorio n.° 464 de 14 de marzo de 2.024.

Segundo.- ADMITIR, en su lugar, la demanda con pretensión procesal declarativa de divorcio, formulada a través de apoderado judicial, por el señor Jesús Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía n.° 10.505.847 de Santander de Quilichao – Cauca, contra la señora Nubdy Jimena Ramírez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía n.° 25.277.400 de Popayán.

Tercero.- IMPRIMIR a la demanda que se admite, el trámite señalado para los procesos verbales, previsto en el libro 3º, Título I, Capítulo I (art. 368 y s.s.) del C. G. del P.; en primera instancia.

Cuarto.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia a la demandada Nubdy Jimena Ramírez Gómez, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., en la carrera 4 n.° 71AN -46 B/ Villa del Norte Popayán - Cauca, o a través de mensaje de datos, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, en el abonado 3233938153 o en el buzón samys861@hotmail.com; sin entremezclar[1].

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts. 291-292), si la

[1] CSJ STC12548-2022, STC4204-2023 y STC4737-2023

parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (sentencia C 420-2020).

Quinto.- CORRER traslado de la demanda, su subsanación y sus anexos (lo que debe incluir el auto que admite), a la demandada, por el término de 20 días, para que la conteste a través de apoderado (a) judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el artículo 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

Séptimo.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Pedro Felipe Varona Chagüendo, identificado con cédula de ciudadanía n.° 76.325.920 de

Popayán, y tarjeta profesional n.° 251.411 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante Jesús Muñoz, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb118c30742317b34143c36be0347640653392a3c08d77cebc894f2efdce736f**
Documento generado en 15/04/2024 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica